

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil nueve, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVta. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados "CONSORCIO DE REGANTES DE CIPOLLETTI C/ BELLINO JOSE Y OTROS S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 1339-SC).

VISTOS:

A fs. 44/45 se presentan Graciela Bellino Novita y Eduardo Bellino Novita a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 43, en la cual se tiene por no acreditada la personería invocada en autos, por considerar el Juez a quo que de la copia del poder acompañada, surge que el mismo no fue otorgado a los fines de intervenir en juicio.

A fs. 46 se rechaza la revocatoria interpuesta por extemporánea y se concede la apelación en subsidio interpuesta.

Afirman los recurrentes que el poder otorgado por su padre José Bellino, es de una amplitud tal, que hasta se les permite disponer del inmueble por vía de enajenación, por lo que consideran de aplicación la máxima "quien puede lo más puede lo menos".

Manifiestan que la cancelación de tributos, como el que se reclama en autos, se encuentra dentro de las facultades otorgadas.

Destacan que la deuda reclamada por la actora se refiere al mismo inmueble sobre el cual versa el poder otorgado, por lo que surge que se encuentran dentro de las facultades el arreglo de la supuesta deuda que habría generado el inmueble con el accionante.

Por lo que concluye que la providencia de fecha 19 de junio de 2009, constituye un exceso de rigor formal, que los priva del derecho de defensa, causándoles un gravamen irreparable.

Plantea el Caso Federal.

Y CONSIDERANDO:

Se agravian los presentantes por considerar que el poder de representación acompañado a fs. 40/41, resulta suficiente a los fines de intervenir en el proceso en representación del mandatario.

Ante ello, consideramos que debe ser confirmada la resolución de primera instancia en tanto el poder presentado por los recurrentes no resulta suficiente para ejercer la representación del mandatario en proceso judicial.

La Ley nacional 10.996 de Ejercicio de la Procuración ante los Tribunales Nacionales, la que se encuentra vigente en la provincia, atento que no se ha dictado una normativa

que regule la delegación de la representación procesal (cf. Doctrina Local - Peruzzi-Gallegos - pág. 45), establece que las personas que pueden ser instituidas como mandatarios judiciales deben poseer título universitario y estar inscriptos en la correspondiente matrícula, y que sólo puede delegarse el poder de postulación a los abogados y escribanos.

Como excepción al cumplimiento de tales requisitos los arts. 15 y 17 de dicha Ley mencionan a los mandatarios generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración, a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y a los representantes de las Oficinas públicas de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, cuando obren en ejercicio de esa representación.

Así ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, estableciendo que "no se encuentra habilitado para estar en quien se presenta invocando un derecho que no es propio, sin ser letrado matriculado (art. 15 ley 10996).(C. Nac. Civ., sala K, 11-02-99, "Ruppel, Martín E. v. Carmona, Mónica V."). Respecto de las personas que pueden ejercer la representación procesal "la inscripción en la matrícula de procuradores es esencial para que un abogado pueda representar en juicio" (cfr. C.N.Civil, Sala O, Plenario "Luppi", del 26-08-21, JA. 7 - 208, Ley 10996), y en relación al mandato otorgado a un tercero no profesional o lego "quien se presenta a estar en juicio invocando un derecho que no es propio - en el antecedente un poder especial -, al no ser letrado matriculado, no se encuentra habilitado para ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 10996 que sólo exceptúa de la obligación establecida en su art. 1 inc. 1), a los mandatarios generales con facultad de administrar" (cfr. C.N.Civil, Sala K, "Ruppel", del 11-02-99); "ello no impide que el mandatario supla su inhabilidad sustituyendo el mandato en un abogado o procurador, pues la facultad de sustituir está autorizada por el art. 1924 del C.C., a la cual no se opone la previsión legal que exige que quien actúe en juicio en nombre de otro - por un poder directo o sustituido - sea un profesional inscripto en la respectiva matrícula" (cfr. C.N.Civil, "España y Río de la Plata Cía. Arg. de Seguros S.A.", del 21-10-96). (Consid. 3º)."Perassi Abel Miguel y Otros c/ E.N. - Mº E. y O.S.P. y otro s/ daños y perjuicios", Causa: 4334/99 CNACAF, SALA II - Damarco, Garzón de Conte Grand (en disidencia), Herrera - 14-12-99, Nro Ficha: 11195 Causa 20832/01 - "Wolfsohn Nelson (TF 17545-I) contra D.G.I." - CNACAF - SALA IV - 30-04-02)", en autos "N., M. c/ C. Y B., F. y Otro s/ USUCAPION s/ CASACION" (Expte. Nº 18648/03 - STJ;09-06-04).

Que el caso de autos, no se encuentra contemplado en ninguna de las excepciones mencionadas, por cuanto el poder especial presentado por los recurrentes, es específico para la realización de los actos que en el mismo se mencionan, y no puede entenderse como un poder general de administración, por lo que no resulta suficiente para intervenir en autos.

Obiter dictum, cabe decir que otro hubiera sido el resultado si los recurrentes hubiesen justificado su facultad de representación en el vínculo por consanguinidad que los une con el demandado, acompañado la respectiva documentación acreditante.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, sin costas por tratarse de una mera incidencia.

En mérito a ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia en su integridad.

II.- Sin costas.

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces Dres. Jorge E. Douglas Price, Alfredo Pozo y Edgardo J. Albrieu, por ante mí que certifico.-